

use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola é Industrial de Puebla," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola é Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola é Industrial de Puebla.

ARTÍCULO 12.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Go-

bierno extranjero; siendo nula la enajenación é hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola é Industrial de Puebla.

ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 15.

El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente, dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si antes de transcurridos los cuatro meses expresados en el art. 15 de este Contrato, solicita el concesionario que el domicilio legal de la Compañía que representa sea en esta capital, en vez de la de Puebla, quedará así estipulado, y facultado el Banco para establecer Sucursales y Agencias en los Estados, previa la respectiva autorización de la Secretaría de Hacienda.

Hecho en la ciudad de México, á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Tomás Iglesias.*—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 10 de Abril de 1889.—*Dublán.*—Al.....

VIII.

PUEBLA.

BANCO AGRÍCOLA É INDUSTRIAL DE MÉXICO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Tomás Iglesias, concesionario del Banco Agrícola é Industrial de Puebla, reformando, en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1888, la Concesión de dicho Banco, de 10 de Abril de 1889, en los puntos á que se contraen los artículos siguientes:

I.

El Banco Agrícola é Industrial de Puebla se denominará *Banco Agrícola é Industrial de México.*

II.

El plazo para los préstamos de que trata el segundo inciso de la fracción III del art. 4º de la Concesión, será hasta por veinticinco años; no pudiendo exceder las anualidades que deban pagarse, para amortización del capital y réditos en ese plazo, del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada.

III.

A lo expreso en la fracción III, antes citada se agregará:

“En los préstamos hipotecarios amortizables en veinticinco años, el Banco podrá emitir en el extranjero, por medio de las Agencias que allí establezca, obligaciones al portador, por cantidades exactamente iguales á las que representen las hipotecas depositadas en sus cajas.—Estas obligaciones se denominarán de “Rentas Prediales Mexicanas:” se dividirán en series numeradas, correspondientes cada una á las operaciones hipotecarias del Banco, y suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, el Gerente del Banco y el Interventor del Gobierno: causarán un interés que no excederá de cinco por ciento al año, y serán pagaderas en las oficinas del Banco en dinero y á la par, por medio de sorteos que se verificarán anualmente en los días que prefije el Consejo de Administración. El Consejo del Banco reglamentará estas operaciones, y el Interventor del Gobierno cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las obligaciones de “Rentas Prediales Mexicanas” que se emitan, no excedan en ningún caso de las sumas que representen las operaciones hipotecarias que garanticen las escrituras depositadas en el Banco.”

IV.

El artículo adicional de la Concesión quedará así:

“El Banco tendrá su radicación y domicilio en la ciudad de México, y podrá libremente establecer Sucursales en cua-

lesquiera otros puntos de la República, así como tener Agencias dentro y fuera del territorio nacional.”

Hecho y firmado, por duplicado, en la Ciudad de México, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden. — *M. Dublán.* — Rúbrica. — *Tomás Iglesias.* — Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Agosto de 1889. — *Porfirio Díaz.* — Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1889.

— *Dublán.* — Al.....